

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68- 68679-3184-001-2020-00079-02

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia de 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante la cual sancionó a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS-, con dos (02) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela del 5 de octubre de 2020, promovió María Inés Galvis de Paredes, en calidad de agente oficiosa de María Candelaria Neira de Galvis.

I)- ANTECEDENTES

1.- En sentencia que data del 5 de Octubre del 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, amparó en favor de la señora Neira de Galvis, los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, y en tal sentido, ordenó -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo

siguiente: **Sic** “...SEGUNDO: ORDENAR a la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A. REGIONAL SANTANDER, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelante las acciones dirigidas a **AUTORIZAR, Y SUMINISTRAR a través de su Red de Prestación de Servicios, la prestación del servicio de “ATENCION DOMICILIARIA POR ENFERMERIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA CUIDADOS DE ENFERMERIA DOCE (12) HORAS DIARIAS”**, ordenado a la señora MARIA CANDELARIA NEIRA DE GALVIS por la doctora JULIETA RUEDA GARCIA, médico especialista en medicina interna el día 24 de agosto de 2020, atendiendo la condición de sujeto de especial protección constitucional de la agenciada en razón a su edad y discapacidad física y mental, en condición de debilidad manifiesta y depender absolutamente de un tercero con ocasión de las múltiples patologías que le generan deterioro, carecer su núcleo familiar y el de la propia agenciada de recursos económicos suficientes para costear tal servicio, en consonancia con lo considerado en esta providencia...” (Subrayado y negrita de la Sala), decisión que fue confirmada en su totalidad por esta Corporación mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020.

2.- La accionante a través de escrito¹ radicado el día 2 de marzo de 2021 a través de la oficina de Apoyo Judicial de San Gil – dependencia que lo direccionó en la misma fecha al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad-; informó que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en el fallo de tutela de 5 de octubre de 2020. El Juzgado de conocimiento por auto que data del 3 de marzo pasado², procedió a requerir a la Gerente regional Nororiente, esto es, a Sandra Milena Vega Gómez para que informara las razones del incumplimiento al fallo de tutela de 5 de octubre de 2020 –concediéndole 48 horas para tal fin-, y exhortó a la Nueva Eps Regional Santander, para que diera cumplimiento de la

¹ Pdf. 3EscritoIncidenteDesacato, carpeta Incidente de Desacato.

² Pdf. 5,6 y 7 Auto requerimiento, carpeta Incidente de Desacato.

orden deprecada en la enunciada providencia -invocando como fundamento de su decisión, lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991-.

3.- Por auto de 15 de marzo de 2021³, el a quo profirió el decreto de pruebas al interior del incidente, disponiendo, tener como tales, los documentos aportados por la accionante con la solicitud del incidente, y de oficio, dispuso librar comunicación a la gerente regional Nororiente de la Nueva Eps –Sandra Milena Vega Gómez-, a fin de que dicha funcionaria, tuviera la oportunidad de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de octubre de 2020.

4.- Finalmente, y al encontrar fundado el incumplimiento por parte de la entidad accionada –Nueva Eps-, por auto de fecha 16 de abril del año en curso⁴, el Juzgado de instancia, luego de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, consideró procedente sancionar la conducta asumida por Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-, con dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mensuales legales vigentes y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto ante esta Corporación.

II)- CONSIDERACIONES

³ Pdf. 12, y 13 Abre a pruebas, carpeta Incidente de Desacato.

⁴ Pdf. 24 sanción nueva Eps rad 2020-00079, carpeta Incidente de Desacato.

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a verificar si en dicho trámite se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., pues de lo contrario el procedimiento adelantado estaría viciado de nulidad al evidenciarse un yerro en el procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes.

4.- Pues bien, oteada la actuación surtida al interior del presente trámite —la que en forma digital fue allegada a esta Corporación—, claro refulge, que el Juzgado de conocimiento no acató en debida forma lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P. para el trámite incidental de desacato, veamos:

4.1.- Por auto del 3 de marzo de 2021, se requirió a Sandra Milena Vega Gómez, a fin de que explicara las razones por las que no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia de tutela del 05 de octubre de 2020. Y exhortó a la Junta directiva de la Nueva Eps Regional Santander, con el fin de que procediera al cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el fallo de tutela. Concediéndoles a uno y otro, el término de 48 horas para lo de su cargo.

4.2.- Posteriormente, mediante providencia adiada del 15 de marzo pasado, el a quo decretó la práctica de las pruebas que estimó pertinentes, para posteriormente, decidir de fondo el mismo, mediante proveído de 16 de abril de 2021, en el cual resolvió sancionar a la precitada funcionara de la Nueva Eps.

4.3.- No obstante lo anterior, echa de menos la Sala la providencia por medio de la cual se dispone la **apertura formal del trámite incidental**, en contra de la sancionada Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-, pues ninguno de los autos citados, corresponde al aludido proveído. De otra parte, se observa por el Tribunal, que, -de las piezas digitales que fueron allegadas al proceso-, obra solicitud elevada por Nataly Saray Parada Jaimes, Dependiente Judicial I Regional Nororiente de la Nueva EPS, -la cual fue presentada en 3 oportunidades, esto es, una el 13 de abril de 2021 y dos del 15 de abril de 2021-, en las cuales solicitó al a quo, les fuera remitido, el auto por medio del cual se dio apertura al trámite del incidente de desacato, así como también, las constancias de notificación de dicho proveído a aquella entidad, solicitud respecto a la cual, no reposa en el

expediente digital allegado en consulta a esta Corporación, respuesta concreta alguna a la petente por parte del a quo.

5.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, el Juzgado de conocimiento no atendió lo dispuesto por la normativa Constitucional y procesal civil para ésta clase de asuntos, pues, no era dable proceder a sancionar a la funcionaria Sandra Milena Vega Gómez, sin que mediara auto por medio del cual **expresamente** se diera la apertura formal al trámite de incidente de desacato contra la precitada funcionaria, aspecto este que soslaya el debido proceso de la persona contra quien se tramitó el incidente, pues se profirió una decisión sancionatoria en su contra con un procedimiento que no se apegó a las normas que regulan la materia. Decimos lo anterior, dado que, la providencia que da apertura al incidente de desacato, resulta trascendente para el proceso, pues con aquella decisión se cumple con los siguientes presupuestos: **i.-** Se individualiza a la persona a quien se le endilga el incumplimiento de la orden judicial, y **ii.-** En el término de traslado de aquel proveído, inicia la oportunidad –de la parte incidentada- para ejercer el derecho de defensa, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, adujo: “...es necesario que la persona investigada »se encuentre debidamente notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, **y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional**, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado» (CSJ ATC698-

2019) (Criterio reiterado en providencia ATC223-2020 con M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

A su turno las Salas de Casación Penal y Civil de la misma Corte han señalado de cara a las etapas del incidente de desacato, los siguiente: “...De lo anterior surge claro que el incidente de desacato se debe adelantar con observancia de sus etapas procesales correspondientes: (i) notificar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior⁵. **Luego, la ausencia de alguna de ellas genera violación de los derechos fundamentales de la persona investigada...**”⁶

6.- Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en que se incurrió durante el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso de la sancionada, -pues se reitera, se omitieron algunas formalidades trascendentales del trámite procesal de todo incidente-, lo que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta antes de la etapa previa a su iniciación. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 3 de marzo de 2021, inclusive, a fin de que se subsanen por el Juzgado cognoscente de primera instancia las falencias resaltadas en precedencia, siendo preciso advertir en ésta instancia, que, la vinculación al presente trámite incidental de Sandra Milena Vega Gómez en su condición de gerente Regional Nororiente de la Nueva Eps deberá realizarse

⁵ CC C-367-2014.

⁶ ATP793-2018 M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Sala de Casación Civil, auto de 3 de marzo de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente ATC1201-2016

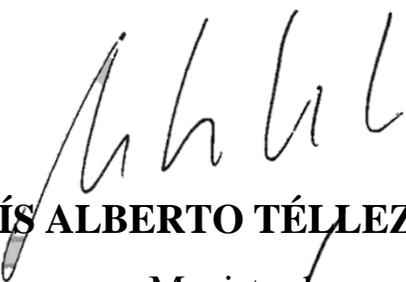
desde el momento mismo en que se ordene requerirla previamente para que cumpla con el fallo de tutela.

III) - D E C I S I Ó N:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este incidente de desacato promovido por María Inés Galvis de Paredes, en calidad de agente oficiosa de María Candelaria Neira de Galvis en contra de Sandra Milena Vega Gómez en su condición de gerente Regional Nororiente de la Nueva Eps, a partir del auto de 3 de marzo de 2021, inclusive, acorde con la anterior motivación. Lo dispuesto, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁷
Magistrado

⁷Radicado 2020-00079-02. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.